



Popayán, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRI YELITZA MORENO REYES
Accionado(s)	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
Vinculado (a)	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN
Radicación	No. 19001310500220220011400
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.024- 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y al debido proceso administrativo.
Decisión	Declara procedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, identificada con pasaporte venezolano No. 154007498 y número de registro RUMV 5743423 en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, siendo vinculada la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN.

II. ANTECEDENTES

La citada accionante actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y MIGRACION COLOMBIA, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y al debido proceso administrativo.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta que, ingresó al territorio colombiano de manera regular el 21 de julio del 2021 con su compañero MIGUEL JOSÉ RODRIGUEZ.
2. Que conforme a la Resolución 971 de 2021, el 20 de julio de 2021 de manera virtual realizó el registro para dar continuidad a la solicitud de permiso por protección temporal – PPT; posteriormente, el 30 de noviembre de 2021 el trámite ante Migración Colombia de biometría, donde se le informó que pasados tres meses le sería entregado el permiso por protección temporal – PPT. Informa que



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

a la fecha de presentación de la tutela, aún no se le ha expedido dicho documento, como sí ocurrió con su compañero Miguel.

3. Expresa que su compañero MIGUEL ya se encuentra regularizado, pero ninguno de los dos ha podido encontrar trabajo, indicando que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por falta de recursos económicos y por actos de discriminación por ser de población migrante de nacionalidad venezolana.
4. Informa que el 20 de diciembre del 2021 acudió al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán, por un cuadro intenso de dolor de cabeza.
5. Que, en la atención médica se le diagnosticó cefalea, se le ordenó manejo externo con medicamento valproico ácido 250 mg capsula (1 tableta cada noche por 30 días) e interconsulta con neurología, egresando el 21 de diciembre de 2021. Indica que a la fecha no ha accedido al servicio de neurología.
6. Manifiesta que el 23 de diciembre del 2021 reingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán, por dolor precordial. Que en enfermedad actual se sospecha de hipertensión en afinamiento y que egresó el 24 de diciembre de 2021.
7. Indica que, previa autorización por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, el 27 de diciembre del 2021 asistió al servicio de consulta externa de la IPS Publica ESE Popayán, en el que se le diagnosticó: Hipertensión esencial (primaria) y cefalea.

Además que, se le ordenó *SEGUIR CONTROL DE HTA POR PROGRAMA DE CRONICOS, PARACLINICOS, GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS, NITROGENO UREICO, UROANALISIS COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL], COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD SEMIAUTOMATIZADO, COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIDOS, HEMOGRAMA I [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA] METODO MANUAL, ELECTROCARDIOGRAMA.*

Farmacológicos: Nifédipino, hidroclorotiazida, metformina clorhidrato, losartan potasico y omeprazol.

8. Informa que el 27 de diciembre del 2021, mismo día de la cita externa reingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José por dolor de cabeza intenso, visión borrosa, síncope, parestesia en miembros superiores y cifras tensionales elevadas, por lo que se le consideró emergencia hipertensiva.
9. Indica que en horas de la tarde le dieron salida con la recomendación de toma de medicación, continuar controles por consulta externa con médico general y con médico internista con resultados de paraclínicos de control solicitados; consultar



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

en caso de cefalea con deterioro neurológica, pérdida de movilidad, dolor torácico opresivo. Control con medicina interna y consulta externa prioritaria.

10. Manifiesta que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca el 26 de enero de 2022 autorizó los servicios de: consulta con medicina general y electrocardiograma. Que por parte de la ESE Popayán se le prestó el servicio de medicina general el 27 de enero de 2021, en formato de farmacológicos registrándose lo siguiente:

Diagnóstico: Hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus no insulínica sin complicación.

CAN.	MEDICAMENTOS/INSUMOS	DOSIS	VIA ADMINI	OBSERVACION
30	30 NIFEDIPINO 30 MG CAPSULA, ADMINISTRAR 1 TAB CADA 1 DÍA (S) VIA ORAL DURANTE 1.0 MESES	Cada 1 Día (s)	oral	1PM
30	30 HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG, ADMINISTRAR 1 TAB CADA 1 DIA (S) VIA ORAL DURANTE 1.0 MESES	Cada 1 Día (s)	oral	10AM
30	60 METFORMINA CLORHIDRATADO 850 MG, ADMINISTRAR 1 TAB CADA 12 HORAS VIA ORAL DURANTE 1.0 MESES	Cada 12 Horas	oral	8AM
30	60 LASATAN POTASICO 50 MG TABLETA, ADMINISTRAR 1 TAB CADA 12 HORAS VIA ORAL DURANTE 1.0 MESES	Cada 12 Horas	oral	7AM
30	30 OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA, ADMINISTRAR 1 TAB CADA 1 DÍA (S) VIA ORAL DURANTE 1.0 MESES	Cada 1 Día (s)	oral	

11. Advierte que no cuenta con los recursos para comprar los medicamentos y que el día 2 de abril del 2022 ingresó nuevamente a urgencias en el Hospital Universitario San José, por dolor de cabeza intenso global, asociado a mareo, vómito en varias ocasiones, dolor en región hemitórax izquierdo tipo opresivo, sin irradiación y duración aproximadamente de 40 minutos sin resolución. Indica que le dieron egreso el 3 de abril.

12. Precisa el día 4 de abril de 2022, reingresó al servicio de urgencias en el Hospital Universitario San José; que ese día el hospital no contaba con sistema digital, de ahí el registro manual de la historia clínica, siendo el motivo de ingreso: crisis hipertensiva. Que el mismo día egresó con la siguiente orden farmacológica: Valtosan 160 mg 1 c/día por 30 días; Anlodipino 5 m u c/día por 30 días; Hidroclorotidina 25 m UD c/día por 30 días.



13. Precisa que existen las siguientes ordenes medicas:

- Del 21 de diciembre de 2021, por parte del médico del servicio de urgencias del HUSJ: interconsulta con medicina especializada en neurología.
- Del 27 de diciembre de 2027, por parte de médico general de la E.S.E. Popayán IPS pública en servicio de consulta externa: control de hipertensión por programa de crónicos.
- Del 27 de diciembre de 2017 en servicio de urgencias del HUSJ se ordenó (i) continuar controles por consulta externa con médico general y (ii) con médico internista con resultados de paraclínicos de control solicitados.
- Del 26 de enero de 2021, por parte del médico general de la ESE Popayán, los medicamentos enunciados en el hecho No. 10.
- Del día 4 de abril de 2022, el suministro de medicamentos: Valtosan 160 mg 1 c/día por 30 días, Anlodipino 5 m u c/día por 30 días y Hidroclorotidina 25 m UD c/día por 30 días.

14. Que como la Secretaría de Salud Departamental del Cauca le autorizó servicios, acudió a solicitar nuevamente los ordenados, pero que, verbal y electrónicamente le fueron negados y que se la instó a la regularización para permanecer en el territorio Colombiano y poder ser asegurada en salud.

15. Que ha insistido en su solicitud ante la Secretaría de Salud, por cuanto ha pasado más de 3 meses sin obtener el permiso de protección temporal por parte de Migración Colombia. Que, nuevamente se le ha negó el acceso a tales servicios, con el argumento, que la Secretaría de Salud no tiene autorización por parte del Ministerio de salud; razón por la que la redireccionan a hacer la respectiva afiliación al régimen de salud para acceder a un servicio más allá del de urgencias.

16. Finalmente indica que, permanece con síntomas y a la fecha se encuentra en cama pasando dolencias, toda vez que, no ha podido tomar medicación por cuanto no tiene dinero para comprarla.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 286 de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela; correr traslado a las entidades accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que remitiera un pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Además el Despacho se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No.386, 387, 388, de fecha 21 de abril de 2022.



IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

A través de la Doctora ANA LUCIA CALVO BONILLA, en calidad de Líder del Proceso Gestión Jurídica, la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, dio respuesta a la presente acción constitucional, el 26 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta, de conformidad con los documentos aportados, que la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, se encuentra con estatus migratorio irregular, que, asistió a la valoración biométrica el 30 de noviembre 2021. Que el permiso por protección temporal (PPT) registra en la página de Migración Colombia “EN TRÁMITE”.

Precisa que, la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, ha financiado con los recursos destinados para la atención de urgencias de la población pobre sin capacidad de pago no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, migrante regular y migrante venezolana en condición de irregularidad, la atención de urgencias que ha requerido la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES desde el día 20 de diciembre de 2021 en el Hospital Universitario San José y en la ESE Popayán, situación que afirma la tutelante en el relato de los hechos y que se demuestra en los documentos aportados.

Que, las tecnologías que hoy demanda la accionante, hacen parte de la atención no urgente relacionada con la patología crónica “hipertensión esencial primaria” que se encuentra certificada en la historia clínica anexa de fecha 27 de diciembre de 2021 por el profesional John Edwar Pisso, médico general de la ESE Popayán, atención que también fue financiada por la Secretaría de Salud Departamental del Cauca.

Indica que, para la continuidad que requiere la accionante es indispensable la afiliación a una EPS, entidad que cuenta con la capacidad financiera, institucional y contratación de servicios para la garantía de la atención en salud, ya que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca no recibe recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el financiamiento de tecnologías que no hagan parte de la atención de urgencias.

Precisa que, no está facultada legalmente para financiar la prestación integral de servicios de salud no urgentes como los que requiere ahora la tutelante, pues implicaría que esa entidad actúe en contravía de los preceptos normativos que se listan a continuación: Decreto 866 de 2017 que modifica al Decreto 780 de 2016, artículo 2.9.2.6.3 que determina las condiciones para la utilización de los recursos; artículo 168 de la Ley 100 del 1993; así como los artículos 10 y 14 de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 y el artículo 2.5.3.2.3 del Decreto 780 de 2016.

Concluye que, la Secretaría de Salud Departamental del Cauca no ha vulnerado los derechos que invoca la accionante, teniendo en cuenta que ha financiado los servicios de urgencias que ha requerido desde que ingreso al país y que dicha entidad no es



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

responsable de los trámites relacionados con la regularización del estatus migratorio de los extranjeros.

Considera indispensable vincular a la Entidad Territorial de orden Municipal del lugar de residencia de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, pues indica que es la entidad competente para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con numeral 44.2.1 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, una vez se cumplan los requisitos exigibles.

Resalta que no es posible para dicha entidad garantizar los servicios que no se encuentren dentro la atención de urgencia, toda vez que el ente territorial no cuenta con los recursos para garantizar la atención integral de salud de la población migrante. Que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, sólo puede hacerse cargo del cubrimiento de la atención de urgencia tal como lo señala el ordenamiento jurídico.

Por lo que, solicita se ordene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que de manera inmediata agilice el trámite del Permiso por Protección Temporal, para que la usuaria pueda adelantar su afiliación a una EPS del régimen subsidiado, e informe acerca de la solicitud efectuada por la tutelante, toda vez que cuenta con Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV 5743423, con fecha de registro 20 de julio de 2021 y trámite biométrico presencial de fecha 30 de diciembre de 2021.

Por otro lado informa que, en la actualidad la accionante no cuenta con los documentos requeridos por el Departamento Nacional de Planeación DNP para solicitar la realización de una encuesta SISBÉN, entidad que ha establecido que solo pueden registrarse en este sistema de información los extranjeros residentes en el país que presenten los siguientes documentos: Salvoconducto, Cédula de Extranjería, Permiso Especial de Permanencia – PEP, o el Permiso Especial de Permanencia emitido a través del Registro Administrativo de Migrantes – PEP-RAMV. Menciona que hasta tanto la tutelante no obtenga el Permiso Especial de Permanencia u otro documento idóneo, no podrá acceder a la encuesta SISBÉN ni podrá afiliarse a una E.P.S. del régimen subsidiado.

Informa que, desde el 5 de mayo de 2021, Migración Colombia en su página web abrió la inscripción para los ciudadanos venezolanos que desean obtener el Permiso por Protección Temporal, por lo que, la accionante y su núcleo familiar puede realizar este trámite a través del portal web de la entidad <https://www.migracioncolombia.gov.co> permiso que les permite regularizar su estadía en el país, para que puedan afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Aclara que la Secretaría de Salud del Cauca, es un organismo de inspección, vigilancia y Control, facultado por la Ley 715 de 2001 y no tiene competencia de interventoría, ni es la entidad responsable para realizar acciones de traslados, afiliaciones, desafiliaciones o novedades a la base de datos única de los afiliados (BDUA) a las diferentes EPS que operan en el Departamento, ni afiliación ni cambios del nivel en la base de datos del Sisbén, la responsabilidad de lo antes mencionado obedece a las EPS y entidades territoriales de orden municipal tal como lo establece la Resolución 4622 de 2016.

Por último solicita se DESVINCULE de la presente acción a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, debido a que la pretensión va encaminada a que asuma los costos del tratamiento integral, tratamiento para lo cual esa entidad no tiene la capacidad financiera para asumirlo, que, de atenderse en forma negativa la anterior petición, solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la accionante se le ha garantizado la atención de urgencias; Que se Conmine a los hospitales y Secretarías de Salud Municipal para que realicen la afiliación institucional a través del SAT o de oficio a través del formulario único de afiliación, a la población que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen subsidiado o contributivo y que no se encuentren afiliados hasta el momento al sistema general de seguridad social en salud; solicita se ordene a la Unidad Administrativa Migración Colombia para que verifique el estado migratorio de la accionante, así mismo, para que informe y priorice el análisis de la solicitud de Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y registro biométrico, efectuado por la tutelante, con el fin de agilizar los trámites necesarios para regularizar la condición migratoria en el territorio nacional, como paso inicial y principal para la afiliación de la misma al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y que se INSTE, a la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, para que legalice su permanencia y la de su grupo familiar en el territorio nacional, pues debe contar con los documentos requeridos para llevar a cabo el proceso de afiliación ante una EPS, ya que es prioridad cumplir con los requisitos exigidos por norma para garantizar su aseguramiento en el territorio nacional, que de no hacerlo, continuará de manera irregular en el país, infringiendo la normatividad migratoria.

Por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

A través de la Doctora GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 26 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Indica que se procedió a solicitar un informe a la Regional Occidente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, acerca de la condición migratoria de la ciudadana extranjera ANDRI YELITZA MORENO REYES, en el cual se señaló que:

“De manera atenta y dando respuesta a su requerimiento donde solicita la condición migratoria actual de la ciudadana: ANDRI YELITZA MORENO REYES. Comunico que con los datos aportados sin comprobación dactiloscópica e ignorando que se trate de la misma persona registran en nuestra base de datos la siguiente información:

NMF

7



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Nombre de Accionante	ANDRI YELITZA MORENO REYES
Historial de Extranjero	5743423
Cedula de Extranjería (precisar su estado vigente/cancelada/vencida)	No registra
Movimiento Migratorio (reportar lo requerido por el juez)	Si, ingreso al país el 10/07/2021, por AEROPUERTO ALFREDO VASQUEZ COBO DE LETICIA (Total Registros 1 Encontrados en el rango comprendido entre 24/05/2001 y 22/04/2022)
Permiso de Ingreso y Permanencia	Si, por turismo. Fecha de expedición 08/10/2021 fecha de vencimiento 05/01/2022, días permitidos 90
Salvoconductos	No registra
Visas	No registra
Informe de Caso	No registra
Peticiones (consultar el Sistema de Gestión Documental ORFEO, y verificar si registra solicitudes vinculadas con los hechos de la acción judicial).	No registra
TMF	No registra
Permiso Especial de Permanencia PEP,PEP-RAMV O PEPFF:	No registra
RUMV	5743423
Fecha Registró Biométrico Personal	No registra”

Concluye de acuerdo con el informe de la Regional, que la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Que a la fecha la accionante ya agotó la primera fase, prevista para en la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), etapa inicial que corresponde a Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, precisando que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalizado la



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, y a partir de esa fecha la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT, por lo que considera que, dicho trámite no puede quedar surtido a través del presente trámite constitucional.

Precisa que, la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991; sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Indica que una vez los extranjeros que adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería ante Migración Colombia. Que el salvoconducto es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros.

Informa que, para obtener el Salvoconducto debe agendar cita través de la página www.migracioncolombia.gov.co, link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita> toda vez que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas), no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

En cuanto al Permiso por Protección Temporal (PPT) concluye que es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Que, este trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través del enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP.

Que para el caso de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, por lo que precisa:

1. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971de 2021, la constancia del Pre- registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

2. Que dicho proceso se desarrolla en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV; el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede agotarse a través de la acción de tutela.

3. El parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución No. 0971 del 2021 se encuentra previsto, respecto de los Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), que *“La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.”*

Concluye que: **1.** La señora ANDRI YELITZA MORENO REYES se encuentra en permanencia irregular en el país, por lo que solicita se conmine, a que adelante los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. **2.** Que dicha unidad administrativa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, toda vez que no es la entidad encarga de prestar los servicios de salud o de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. **3.** Que, una vez se regularice la situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se le podrá expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permite afiliarse al Sistema de Seguridad Social en salud.

Solicita por último que se desvincule a dicha entidad y se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, este Despacho dispuso mediante Auto Interlocutorio No.309 del 29 de abril de 2022, vincular a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, correr traslado a la entidad vinculada y suministrar copia electrónica del escrito tutelar y sus anexos, para que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio N° 452, 453, 454 y 455 que data del 29 de abril de 2022.



VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN

A través del Doctor OSCAR OSPINA QUINTERO, en calidad de Secretario de Salud Municipal se dio respuesta a la presente acción constitucional por correo electrónico allegado el 3 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que es evidente que el accionante, conoce su situación de migrante sin plena legalización de su estadía en el territorio Colombiano y que la prestación del servicio de la población migrante en Colombia corre a cargo de la Secretaria de Salud departamental del Cauca; que la accionante de nacionalidad venezolana, debe de seguir la ruta que se determina según la legislación vigente y tramitar el permiso nacional de permanencia en las oficinas de Migración Colombia.

Indica que, una vez realizado este proceso se deberá solicitar la inclusión al SISBEN en las oficinas de Planeación Municipal en el Municipio que reside y así la Secretaria de Salud Municipal podrá adelantar la vinculación al régimen subsidiado en el sistema de seguridad en salud, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos para ello. Que hasta tanto no se haga este proceso la accionante pertenece a la población pobre no asegurada, mal llamada “vinculado”.

Que, según la verificación de los documentos de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, se encontró que solo tiene el Pre Registro expedido por Migración Colombia. Precisa que dicho documento no es válido para afiliación como lo expresa el Decreto 064 de 2020 del Ministerio de salud. Que los documentos válidos son los siguientes: Permiso Especial de Permanencia PEP, Permiso Temporal PT, Salvoconducto, Pasaporte fechado por Migración, cédula extranjería colombiana.

Que la accionante no tiene ninguno de estos documentos, por lo que la atención en salud le corresponde a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, toda vez que, la Alcaldía Municipal de Popayán no está certificada. Señala que, si la accionante, requiere atención de urgencias y lo que se derive de ella es la Secretaría de Salud Departamental del Cauca quien debe emitir las respectivas ordenes de apoyo para el manejo integral del paciente y su patología.

Concluye que, la Secretaria de Salud Municipal de Popayán, no es la competente para conocer del caso en concreto en el entendido que los recursos para la atención de la población pobre no asegurada y poblaciones especiales le corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; de igual manera la responsabilidad misma en cuanto a definir y legalizar la situación de estadía en el territorio nacional es única de la accionante, quien debe de adelantar los trámites pertinentes. Indicando que lo solicitado a través de tutela escapa a su competencias, que no existe daño ni por acción o por omisión por parte del ente territorial, razón por la que considera se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la situación planteada en el libelo de tutela.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Solicita desvincular al municipio de Popayán - Secretaria de Salud municipal de Popayán de la presente tutela.

VII. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

Parte accionante

- Fotocopia de pasaporte de ANDRI YELITZA MORENO REYES.
- Fotocopia de Permiso de Protección Temporal del señor MIGUEL JOSE RODRIGUEZ URBANEJA.
- Fotocopia de Permiso Temporal de Permanencia expedido el 5 de octubre de 2021.
- Fotocopia de certificación en Registro Único de Migrantes Venezolanos fecha 20-julio-2021.
- Fotocopia correo electrónico de agendamiento cita Registro Biométrico - Migración Colombia.
- Historia clínica de ANDRI YELITZA MORENO REYES.
- Fotocopia de autorización de servicios por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca de fecha 23 de diciembre de 2021, 27 de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022.

Parte accionada

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

- Acta de posesión No. 128 Profesional Especializado código 222 grado 05

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

- Copia de la Resolución No. 154 del 6 de febrero del 2017.
- Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012.
- Acta de posesión No. 0026 del 07 de febrero de 2017.
- Copia del Decreto 216 del 1º de marzo de 2021.
- Copia de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021.

V CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y la vinculada MUNICIPIO -SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN se encuentran debidamente establecidas y pueden actuar a través de su representante legal o mediante apoderado judicial.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO: En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA y la vinculada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN han vulnerado el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y al debido proceso administrativo de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, persona de nacionalidad venezolana, al negar la entrega de medicamentos, exámenes y servicios médicos que requiere, por no haber sido otorgado el Permiso de Protección Temporal

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) (ii) RESOLUCION 0971 de 28 de abril de 2021 iii). Los derechos y obligaciones de los extranjeros, marco normativo y jurisprudencial en Colombia- iv) caso concreto.

Fundamento Legal y Jurisprudencial

RESOLUCION 0971 de 28 de abril de 2021

“Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”

ARTÍCULO 2. Condiciones para Acceder al Régimen de Protección Temporal. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Bajo Régimen de Protección Temporal aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan alguna de las siguientes condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 216 de 2021:

- 1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*
- 2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
- 3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
- 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.*

TÍTULO II.

REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (RUMV).

ARTÍCULO 3o. DEL REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (RUMV). *De conformidad con lo establecido en el artículo 6o del Decreto 216 de 2021, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) es de carácter individual y tiene como objeto recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución, y quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT).*

La inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) se llevará a cabo en dos etapas: Prerregistro Virtual y Registro Biométrico Presencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 12 de la presente Resolución. La Autoridad Migratoria podrá adelantar el desarrollo de las etapas mencionadas, mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales.

PARÁGRAFO 1o. *La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la condición de refugiado, ni implica el otorgamiento de asilo.*

(...)



ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA SER INCLUIDO EN EL REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (RUMV). Para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), el migrante venezolano deberá cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 216 de 2021:

1. Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.
2. Encontrarse en el territorio nacional.
3. Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser entre otros:
 - a) Para los mayores de edad al menos uno de los siguientes documentos:
 - i. Pasaporte
 - ii. Cédula de Identidad Venezolana
 - iii. Acta de Nacimiento Venezolana
 - iv. Permiso Especial de Permanencia
 - b) Para los menores de edad al menos uno de los siguientes documentos:
 - i. Pasaporte
 - ii. Acta de Nacimiento Venezolana
 - ii. Cédula de Identidad Venezolana
 - iv. Permiso Especial de Permanencia
4. Declarar de forma expresa en el Prerregistro Virtual de que tratan los artículos 7 y 8 de la presente Resolución, la intención de permanecer temporalmente en Colombia.
5. Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos, consentimiento previo que otorgará el migrante venezolano para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales.
6. Aportar la prueba sumaria de su permanencia en territorio nacional antes del 31 de enero de 2021, cuando se encuentre en la condición señalada en el numeral 3 del artículo 2 de la presente Resolución.

Los documentos que se requieren presentar ante la Autoridad Migratoria, a efectos del presente artículo deberán ser aportados durante la etapa del Prerregistro Virtual y mediante el aplicativo tecnológico dispuesto para tal fin. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para efectos de verificar que los solicitantes se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021, evaluará y validará la documentación aportada de conformidad con sus competencias funcionales, para lo cual podrá suscribir acuerdos con entidades u organismos internacionales.

ARTÍCULO 7o. PRERREGISTRO VIRTUAL. El Prerregistro Virtual es un procedimiento en línea y gratuito, haciendo uso de medios electrónicos, a través del enlace dispuesto para tal efecto en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia <http://www.migracioncolombia.gov.co>, disponible a partir del día 5 de mayo de 2021 hasta el día 24 de noviembre de 2023.

El migrante venezolano creará su usuario y contraseña de manera individual, el cual le permitirá tener acceso a la aplicación del Prerregistro Virtual donde deberá consignar sus datos biográficos, biométricos (fotografía) y de domicilio, aportar el documento que acredite su identidad y la prueba sumaria de su permanencia en territorio nacional antes del 31 de enero de 2021 en caso de tener estatus migratorio irregular, y por último diligenciar la encuesta de caracterización socioeconómica.



PARÁGRAFO. Una vez realizado el Prerregistro Virtual y la encuesta mencionada, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia priorizará el agendamiento del Registro Biométrico Presencial de la población de especial protección tales como niños, niñas y adolescentes, madres gestantes y en periodo de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores, personas con necesidades especiales de salud, entre otros, de conformidad con lo establecido en la “Guía para la atención de Trámites de Extranjería”.

(...)

ARTÍCULO 9o. CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA. En cumplimiento del artículo 6o del Decreto 216 de 2021 y el artículo 7 de la presente Resolución, el migrante venezolano deberá diligenciar una encuesta socioeconómica de caracterización, la cual incluirá información específica relacionada con los sectores de la salud, educación, formación, integración, inclusión, entre otros, con el fin de conocer sus condiciones en el territorio colombiano.

PARÁGRAFO. El Prerregistro Virtual, la encuesta socioeconómica de caracterización y el Registro Biométrico Presencial son requisitos para continuar con el trámite de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), salvo la excepción prevista en el Título IV, para niños y niñas menores de 7 años.

ARTÍCULO 10. CONSTANCIA DEL PRERREGISTRO VIRTUAL. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia emitirá a los migrantes venezolanos, que hayan adelantado el Prerregistro Virtual y diligenciado la encuesta de manera exitosa, la constancia de Prerregistro la cual se enviará automáticamente a la dirección de correo electrónico registrada.

La constancia de Prerregistro Virtual no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

ARTÍCULO 11. AGENDAMIENTO DE CITA PARA EL REGISTRO BIOMÉTRICO PRESENCIAL. Una vez terminada la encuesta de caracterización socioeconómica, el migrante venezolano podrá agendar la cita para el Registro Biométrico Presencial por medio del enlace que encontrará al culminar con la encuesta referida. En el sistema se encontrará la opción de hacer el respectivo agendamiento de forma individual o familiar.

La confirmación e información de la cita será remitida al correo electrónico y/o vía mensaje de texto al abonado celular registrados por el migrante venezolano la cual incluirá fecha, hora, lugar de asistencia y código de confirmación.

Tres días antes de la cita programada la Autoridad Migratoria remitirá solicitud de confirmación al correo electrónico registrado, debiendo el migrante venezolano confirmar su asistencia; cuando la persona no cuente con los medios tecnológicos para confirmar su cita, podrá hacerlo por medio telefónico al PBX de la Entidad. En caso de no realizarse la confirmación, la cita será cancelada y el migrante venezolano deberá proceder con su reagendamiento.

ARTÍCULO 12. REGISTRO BIOMÉTRICO PRESENCIAL. El migrante venezolano que cuente con la constancia del Prerregistro Virtual que será remitida a la dirección de correo electrónico registrado, deberá acudir en la



fecha, hora y lugar agendado en el sistema de citas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la toma de datos biométricos de forma presencial como requisito previo para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

(...)

TÍTULO III.

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL.

ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

PARÁGRAFO 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.

PARÁGRAFO 2o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) permite el acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Así como la prestación de servicios de formación, certificación de competencias laborales, gestión de empleo y servicios de emprendimiento por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

PARÁGRAFO 3o. La información contenida en el Permiso por Protección Temporal (PPT), y de carácter público podrá ser consultada y validada por cualquier persona por medio de la página web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El migrante venezolano que se encuentre contemplado dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), para lo cual debe:



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.

PARÁGRAFO 1o. La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

(...)

ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.

PARÁGRAFO 1o. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos,



información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).

PARÁGRAFO 2o. Los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, portadores del salvoconducto SC2, podrán desistir de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, una vez la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya autorizado la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

ARTÍCULO 18. ENTREGA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado permiso de forma virtual, dentro de los 30 días siguientes y será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Prerregistro Virtual.

La naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT), en su presentación virtual o física es la establecida en el artículo 14 de la presente Resolución y por lo tanto es un documento de identificación y servirá para el acceso a las ofertas y servicios que otorga el Estado colombiano.

El tiempo estimado para que el Permiso por Protección Temporal (PPT) en físico sea entregado al titular, será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autorice su expedición, y estará disponible para la entrega al migrante venezolano en los puntos de atención definidos por la Autoridad Migratoria, hasta por un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en el que se haya emitido. El término y forma de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) podrá variar dependiendo de la ubicación geográfica, las condiciones de acceso y el desplazamiento al lugar de entrega.

PARÁGRAFO. La entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) se hará de forma presencial, previa cita otorgada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas, del orden nacional, departamental o municipal, así como con organismos internacionales para la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).



(...)

Los derechos y obligaciones de los extranjeros, marco normativo y jurisprudencial en Colombia¹

La Corte Constitucional en Sentencia T- 452 de 2019, indicó en relación con los derechos y obligaciones de los ciudadanos extranjeros que:

La Carta Política de 1991 fijó unos derechos y obligaciones a los ciudadanos extranjeros. Ello con el fin de garantizar, sin discriminación alguna, sus libertades y ofrecer oportunidades. Es así, como el artículo 4º superior señala que es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades. Seguidamente, el artículo 13, al referirse al derecho a la igualdad, establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Finalmente, el artículo 100 constitucional expresa que los extranjeros disfrutarán en el país *“de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”*.

De este modo, concluye la Corte Constitucional que los extranjeros, refugiados o migrantes tienen los mismos derechos que los nacionales y recibirán el mismo trato de las autoridades independiente de su origen nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que deben acatar.

Señala el Alto Tribunal que la Constitución reconoce la igualdad de derechos civiles y políticos entre los extranjeros y los colombianos, los cuales pueden ser supeditados a condiciones especiales, o incluso es posible negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Así mismo, la Corte ha reiterado que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir los deberes establecidos para los residentes del territorio nacional. La Corte Constitucional ha precisado:

...los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras a atender sus requerimientos más elementales. Lo que implica necesariamente, que sin importar si los extranjeros tienen o no los documentos que acreditan su permanencia de manera regular en el territorio

¹ Sentencia T 452 de 2019, José Fernando Reyes Cuartas.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

nacional, las entidades prestadoras de salud, están en la obligación de atender todo caso de urgencias, procurando prestar el servicio en condiciones dignas y de calidad. Sin embargo, ello no los exime de la carga de regular y legalizar su permanencia en el país, ya que “si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación”, al sistema general de salud.

Bajo tal óptica, la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

Como se puede evidenciar, si bien se establece la salud como derecho fundamental para la existencia del ser humano en condiciones dignas, no es menos cierto que los ciudadanos venezolanos migrantes que buscan que se les garantice el derecho a la salud de forma plena tienen que cumplir con los prerequisites de obtener los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cedula de extranjería, el carné diplomático, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP, según corresponda.

Garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes con permanencia irregular en el país *“tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta. En esa medida, no es constitucionalmente legítimo ‘restringir el acceso de [estos] extranjeros a esas prestaciones mínimas, en especial, en materia de salud, garantizadas en diversas cláusulas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que vinculan al Estado colombiano”*

Caso concreto

La accionante ANDRI YELITZA MORENO REYES instaura la presente acción de tutela con el fin de que sea protegido el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y al debido proceso administrativo. Consecuencia de lo anterior, pretende que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, suministre los servicios y medicamentos ordenados por profesionales de la medicina en atención de consulta externa de la E.S.E. Popayán y en Urgencias del Hospital Universitario San José el 27 de diciembre de 2021, en consulta externa de la E.S.E Popayán el 26 de enero de 2021 y en Servicio de Urgencias del Hospital Universitario San José el 4 de abril de 2022; además que garantice de manera continua, oportuna y universal los servicios, medicamentos y demás necesarios como tratamiento de su enfermedad crónica de hipertensión hasta tanto MIGRACIÓN COLOMBIA expida PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL – PPT y poder realizar la solicitud de aseguramiento en seguridad social en salud.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicita se pronuncie de manera clara y concreta frente a la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal - PPT realizada el 30 de noviembre de 2021 y en consecuencia se expida el mismo.

En el caso bajo estudio se tiene que la accionante es ciudadana venezolana, quien manifiesta haber ingresado al país el 20 de julio de 2021; que virtualmente realizó el registro para dar continuidad a la solicitud de Permiso por Protección Temporal y que el 30 de noviembre de 2021, realizó el trámite de biometría ante Migración Colombia, donde se le informó que dicho permiso sería entregado pasados tres meses. Indica que a la fecha de presentación de la tutela no se ha expedido dicho documento.

Con las pruebas anexas al escrito de tutela, se evidencia que la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, realizó la primera etapa para la solicitud del Permiso por Protección Temporal, toda vez que, dentro de los documentos aportados se encontró constancia del preregistro virtual el 20 de julio de 2021 y constancia donde se observa agendamiento de cita el día 30 de noviembre de 2021 para el registro biométrico presencial; sin que se logre evidenciar prueba de asistencia en la fecha y hora indicadas o que se haya nuevamente agendado.

De acuerdo a la respuesta a la tutela por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y el informe que dicha entidad solicitó a la Regional Occidente de la UAEMC, se indica que revisadas las bases de datos, no se encontró Registro Biométrico Personal de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, concluyendo que la accionante agotó la primera fase prevista para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), la etapa inicial que corresponde a Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, por lo que solicita se conmine a la accionante para que se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, con el fin de solucionar su condición migratoria.

No obstante no se evidencia dentro del expediente prueba que acredite que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya remitido solicitud de confirmación de la asistencia tal como lo señala el artículo 11 de la Resolución 0971 de 2021 o que haya informado a la tutelante los requisitos faltantes para completar la solicitud de Permiso de Protección Temporal.

Ahora bien, la accionante a pesar de no haber definido su situación migratoria en el territorio nacional, requiere de procedimientos médicos y suministro de medicamentos por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, para un adecuado tratamiento de la enfermedad que padece. De las pruebas aportadas se evidencia que se le ha garantizado la prestación del servicio de salud mediante la atención en urgencias, según se observa en la historia clínica aportada y consta en las autorizaciones dadas por la Secretaria de Salud Departamental para ser atendida en la ESE Popayán por medicina general.

No es dable para este Despacho ordenar la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a la tutelante para tratar la enfermedad que padece hasta

22

NMF



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

tanto se expida el permiso por protección temporal, pues este Despacho entiende que se trata de un trámite administrativo, competencia de Migración Colombia, en el que no le es dable intervenir al juez de tutela en aras de respetar el debido proceso administrativo.

Por lo tanto con fundamento jurisprudencial citado en precedencia corresponde a la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES cumplir con su deber de regular y legalizar su permanencia en el territorio nacional, su situación migratoria, en aras de obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación, al sistema general de salud, que le permita afiliarse a una EPS para el acceso a los servicios de salud requeridos.

De acuerdo a los supuestos facticos y jurisprudenciales citados, se dispondrá en aras de dar protección a derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de la accionante, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a informar de manera concreta a la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, los requisitos o trámites que faltan para completar la solicitud de Permiso por Protección Temporal solicitada el 20 de julio de 2021. Obtenida esta información, la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES deberá realizar las actuaciones tendientes a regular su situación migratoria.

La Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, identificada con pasaporte venezolano No. 154007498 y número de registro RUMV 5743423, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo de la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, identificada con pasaporte venezolano No. 154007498 y número de registro RUMV 5743423 por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a explicar o informar de manera concreta a la señora

23

NMF



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

ANDRI YELITZA MORENO REYES, los requisitos o trámites que faltan para completar la solicitud de Permiso por Protección Temporal solicitada el 20 de julio de 2021. Obtenida esta información, la señora ANDRI YELITZA MORENO REYES deberá realizar las actuaciones tendientes a regular su situación migratoria.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

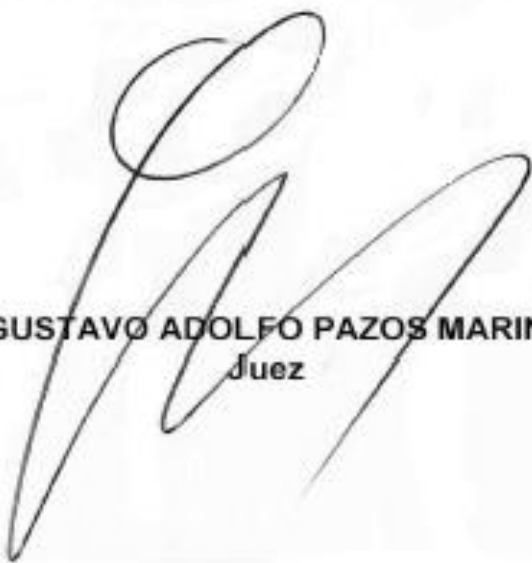
CUARTO. PREVENIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO. Negar la tutela frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y la vinculada MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, por las razones expuestas.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez